



AYUNTAMIENTO DE OLÍAS DEL REY

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 92 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, el Ayuntamiento de Olías del Rey establece la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 2º

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3º

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las

reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia” y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º

Quedan eximidos del Impuesto:

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento general de vehículos aprobado por Real Decreto de 2822/1998 de 23 de Diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados de este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el presente apartado, el interesado deberá aportar certificado de discapacidad emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo, ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que este establezca en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la Respectiva Comunidad Autónoma, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación prevista en este apartado tendrá carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva de la Ordenanza, en el “Boletín Oficial” de la Provincia de Toledo, hasta su modificación o derogación expresa.

Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica

	POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	CUOTA VEHICULO ADQUIRIDO EN			
		TRIMESTRE 1º	TRIMESTRE 2º	TRIMESTRE 3º	TRIMESTRE 4º
TURISMOS	DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	13,88	10,42	6,94	3,48
	DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	37,49	28,12	18,74	9,37
	DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	79,13	59,35	39,57	19,79
	DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	98,57	73,93	49,29	24,64
	DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	123,20	92,40	61,60	30,80
AUTOBUSES	DE MENOS DE 21 PLAZAS	91,63	68,73	45,82	22,91
	DE 21 HASTA 50 PLAZAS	130,50	97,88	65,25	32,63
	DE MAS DE 50 PLAZAS	163,13	122,35	81,57	40,78
CAMIONES	DE MENOS DE 1.000 KG. DE CARGA UTIL	46,51	34,89	23,25	11,63
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	91,63	68,73	45,82	22,91
	DE MAS DE 2.999 KG. A 9.999 KG. DE CARGA UTIL	130,50	97,88	65,25	32,63
	DE MAS DE 9.999 KG. DE CARGA UTIL	163,13	122,35	81,57	40,78
TRACTORES	DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	19,44	14,58	9,71	4,86
	DE 16 HASTA 25 CABALLOS FISCALES	30,55	22,91	15,27	7,63
	DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	91,63	68,73	45,82	22,91
REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES	DE MENOS DE 1000 KG Y MAS DE 750 KG DE CARGA UTIL	19,44	14,58	9,71	4,86
	DE 1.000 A 2.999 KG. DE CARGA UTIL	30,55	22,91	15,27	7,63
	DE MAS DE 2.999 KG. DE CARGA UTIL	91,63	68,73	45,82	22,91
OTROS VEHICULOS	CICLOMOTORES	4,86	3,65	2,43	1,21
	MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	4,86	3,65	2,43	1,21
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC	8,33	6,25	4,17	2,08
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 CC HASTA 500 CC	16,67	12,50	8,33	4,17
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 CC HASTA 1.000 CC	33,32	24,99	16,67	8,33
	MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 CC	66,64	49,98	33,32	16,67